

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2020-00073-00
FERGUSON OUTSORCING S.A.S.
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 137

PROCESO No. 76001-33-40-021-2020-00073-00
DEMANDANTE: FERGUSON OUTSORCING S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

Encontrándose el presente asunto a despacho para estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al cual llegaron la sociedad convocante y el Municipio de Yumbo, tramite adelantado ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, advierte este juzgador que para su aprobación, y en virtud de la carencia probatoria del expediente, es necesaria la consecución de una prueba consistente en el informe de interventoría correspondiente al mes cuyo reconocimiento se solicita, es decir, diciembre de 2018.

Tal solicitud se realiza con base en lo dispuesto en la cláusula 6 del Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, que reza en uno de sus apartes lo siguiente:

"...El pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por interventoría..."

De esta manera, se oficiará al Municipio de Yumbo a fin de que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan a este despacho por medio electrónico, copia del informe de interventoría presentado por la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S., correspondiente al mes de Diciembre de 2018, con sus respectivos soportes de haberlos, so pena de improbar el acuerdo logrado ante al Ministerio Público por ausencia de pruebas que lo respalden.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Por la Secretaria del Despacho **OFICIAR** al Municipio de Yumbo a fin de que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-46-021-2020-00073-00
FERGUSON OUTSORCING S.A.S.
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

providencia, remitir a este despacho por medio electrónico, copia del informe de interventoría presentado por la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S., correspondiente al mes de Diciembre de 2018, con sus respectivos soportes de haberlos, so pena de improbar el acuerdo logrado ante el Ministerio Público por ausencia de pruebas que lo respalden.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **REGRESAR** el expediente a despacho para definir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e297d54d1134e8feb75a0fc6fa17493310a93397e11d4ef6069777f8b5713c

Documento generado en 30/07/2020 09:46:01 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 138

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00096-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PADILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Diana Patricia Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 66.998.010 y la Sra. Helena Patricia Barona Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.642, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior observa el Despacho que el poder otorgado por la Sra. Diana Patricia Padilla al abogado Juan Camilo Reyes Tróchez, carece de la firma de la mandante, situación la cual se solventa con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual estipula:

"Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." Subraya del Despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Sra. Diana Patricia Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 66.998.010 y la Sra. Helena Patricia Barona Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.642, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Reyes Trochez, identificado con la CC No. 1.144.037.267 y portador de la TP 233.555 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de las demandantes, atendiendo los términos del memorial visto a folios 11 y 12 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37c0cec6f3e59080719bba5489e644141c1662f451b4b63f9125194052531f6

Documento generado en 30/07/2020 09:47:45 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 371

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00088-00
Demandante: BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ
Demandado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora Blanca Irene Sánchez Bermúdez.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

**Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 572 del 10 de mayo de 2019, y notificada el 1 de noviembre del mismo año, y el escrito de adición fue radicado el 11 de febrero del corriente, momento en el cual aún no se había vencido el término de traslado de la demanda, por lo que se concluye que fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto, razón por la cual se aceptará la reforma hecha por la parte demandante.

Finalmente es de señalar que la notificación a la contraparte, se hará observando los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dado que ya la entidad demandada contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** la reforma de la demanda en la forma y términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef1a31974058c7ade2ef828c38781f3d8020cc026eda750688d46affb72ee1**

Documento generado en 30/07/2020 09:51:52 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 372

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00098-00
Demandante: JHON ALEJANDRO CALDERÓN LÓPEZ
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto el demandante pretende inaplicación de la la frase «y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones» registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013», declaración de nulidad del Oficio **DESAJCLO 19-6950 del 23 de agosto de 2019** y del acto administrativo ficto por el cual se resuelve recurso de apelación, para que en consecuencia se ordene reconocer que la bonificación judicial creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora también está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Radicación: 78001-33-31-021-2023-00099-00
Demandante: JHON ALEJANDRO CALDERÓN LÓPEZ
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor **JOHN ALEJANDRO CALDERÓN LÓPEZ**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa18c5c0ff1af65ef9105eff1ac7be081eb2adb8263bb5b3456b5f240b89c09c

Documento generado en 30/07/2020 09:53:57 a.m.